

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA  
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA  
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
2008

## NÚMERO 181

Bando de Calleja sobre contribución directa general.— Octubre 14 de 1814

*DON FÉLIX MARÍA CALLEJA DEL REY, Bruder, Losada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa, mariscal de Campo de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, superintendente general subdelegado de real hacienda, etcétera, etcétera, etcétera.*

Nada es más sensible a un gobierno paternal y justo, que dedica sus desvelos y cuidados a promover por todos los medios posibles la felicidad y bienestar de sus súbditos, que el verse obligado a exigir de ellos una parte por pequeña que sea, de sus fortunas, o del fruto de sus trabajos e industria. Sin embargo, no hay persona que ignore que el Estado no puede subsistir sin los medios necesarios para su conservación, aumento y defensa, y que éstos los deben proporcionar los individuos que constituyen el Estado mismo, mayormente cuando las rentas establecidas para estos objetos, o no alcanzan por las vicisitudes a que están sujetas, o acontecimientos extraordinarios e imprevistos, demandan nuevos sacrificios.

El sistema de contribuciones nada presenta de odioso al que lo conciba, bajo el aspecto de un desprendimiento necesario e indispensable de una corta porción de sus intereses, para atender a su propia seguridad, a los progresos de aquellos, a la conservación del orden, y a la protección y fomento de los ramos de la prosperidad pública; por el contrario debe estar convencido de que ésta es una obligación de la que no puede eximirse ninguna persona que esté en disposición de auxiliar al Estado, a menos que no renuncie a las ventajas que le proporciona la sociedad.

El gobierno podría poner a la vista del público una larga enumeración de las contribuciones que pagan los súbditos de las potencias más ilustradas de la Europa, aun en tiempos pacíficos y tranquilos, en donde se han visto prosperar simultáneamente las rentas destinadas a las atenciones del servicio, y los caudales de los particulares; podría especificar señaladamente los impuestos que satisfacen los de la Gran Bretaña, de cuyo gravamen no se exceptúan ni los objetos de lujo, ni los de pura comodidad, ni aun aquellos que miran al aseo o decoro personal; pero, ¿podrá presentar ejemplos, ni más dignos, ni más grandiosos, ni más heroicos, que los que ha dado la España con asombro del mundo? ¿Qué sacrificios, qué privaciones no ha sufrido en la larga lucha que ha sostenido contra el poder colosal de Napoleón? ¿Y qué placer es comparable con el placer que inunda el corazón de un español, al ver logrado todo el fruto de sus penosas fatigas, y de los costosos servicios prestados a su cara patria, a su adorado rey, y a la religión sacrosanta en que dichosamente fue educado desde su más tierna infancia?

El gobierno está bien persuadido de que los sentimientos que animan a los habitantes fieles de la Nueva España no son menos nobles, ni menos generosos, que los de sus hermanos de la península, y creería hacer un agravio a su pundonor y patriotismo, si dudase un momento de sus deseos de la paz, de la general reconciliación y de su anhelo por participar de la alegría y puro gozo con que en la patria común celebran sus triunfos, recuerdan sin sustos sus pasados peligros, y transportados de júbilo se abrazan y estrechan mutuamente.

Día vendrá en que en la Nueva España se repitan estas tiernas y agradables escenas, y entonces un remordimiento importuno acibarrará el corazón del egoísta, y de aquel que con fría indiferencia ha visto fluctuar la nave del Estado.

Pero para conseguir tan apreciables objetos es necesario auxiliar al gobierno, y poner en sus manos los medios indispensables para sostener sus sagrados derechos y hacer una guerra de exterminio a los que por una voluntaria ceguedad desprecian el perdón que con tan generosa y repetidamente se les ha franqueado, arruinan su patria, y deshonoran a la humanidad.

Son demasiado notorias las escaseces del real erario, y no lo son menos los desvelos con que ha procurado el gobierno buscar medios y arbitrios para ocurrir a sus urgentes y graves atenciones, con el menor gravamen posible de las pueblos; y ofrece del modo más solemne, que si la necesidad le obliga a pesar suyo, a recurrir a impuestos y contribuciones extraordinarias, las hará cesar inmediatamente que desaparezca aquella, y las rentas del Estado vuelvan a su antiguo orden y curso regular.

En esta virtud a consulta de la junta de arbitrios creada en esta capital con el objeto de proponer a este superior gobierno los más análogos y proporcionados, para ocurrir a las multiplicadas atenciones de que se ve rodeado, con un erario exhausto, y gravado con enormes deudas, había adoptado el arbitrio de la contribución directa general, bajo las reglas prescritas en el bando de 15 de diciembre del año próximo pasado; pero habiéndose tocado en su ejecución varias dificultades; y demandando por otra parte dilaciones y demoras perjudiciales a la causa pública, el arreglo y calificación de las manifestaciones prevenidas en él, se oyó a la misma junta sobre las variaciones que convendría hacer para allanar y simplificar la exacción, y habiéndose llevado el expediente a la superior de real hacienda para su resolución, recayó la que comprende la acta de 21 de julio, que a la letra es como sigue:

"Examinado de nuevo este importante y delicado expediente, y teniendo en consideración las graves dificultades que han ocurrido para llevar a efecto la contribución directa general extraordinaria; publicada en bando de 15 de diciembre último, por ser invencibles las que por

ahora ofrece a los ayuntamientos constitucionales la graduación de la cuota que para su caso dispone el artículo 14 por carecer estos cuerpos de datos que comprueben la fortuna y bienes de los contribuyentes, sobre cuyas bases deben descansar las respectivas asignaciones; convencida por otra parte esta junta superior de que la reunión, purificación y arreglo de las manifestaciones en el modo prevenido en el referido bando, exigen mucho más tiempo del que permite la imperiosa necesidad de salvar el reino, expuesto a caer en la anarquía por falta de recursos para sostener la guerra, y mantener el orden que desaparecería si cesase el pago de las tropas y de otras atenciones igualmente urgentes, como lo son los réditos de capellanías y obras pías de consolidación, ha creído de tan forzosa como absoluta necesidad, adoptar un medio extraordinario, que a pesar de las dificultades que se pulsen para averiguar con exactitud las rentas o ganancias de cada individuo, haga efectiva la contribución, a fin de cubrir nuevamente *el déficit* mensual de ciento treinta y un mil pesos con que se halla esta tesorería general, sin incluir en él ninguno de los muchos gastos extraordinarios a que frecuentemente obligan las presentes circunstancias, según está demostrado por el citado que la misma junta tiene a la vista, y que ponga al gobierno en el de continuar las enérgicas medidas que ha empleado, y a las que se debe hasta ahora la salvación de este país, agitado por todas partes con terribles convulsiones, y perfeccionar la grande obra de su entera pacificación. Guiada, pues, la junta por estos sólidos principios, y atendiendo a unos motivos tan poderosos como urgentes acordó; que por ahora y mientras varíe el presente orden de cosas, en términos que pueda adoptarse en todas sus partes el bando de 15 de diciembre último, se establezca generalmente en todo el reino la expresada contribución, bajo las reglas siguientes.

1. Que en la capital de cada provincia se establezca una junta compuesta de una comisión de los ayuntamientos, a que se acompañarán tres personas caracterizadas, la una eclesiástica del

nombramiento del muy reverendo arzobispo y reverendos obispos; la otra de la clase mercantil de nombramiento de los consulados o sus diputados; y la otra versada en toda clase de giros de nombramiento de los ayuntamientos, cuyos nombramientos se autorizarán en México por el excelentísimo señor virrey, y en las demás capitales por sus respectivos jefes políticos. Estas juntas cuidarán del cumplimiento del presente acuerdo, formándose otras subordinadas en los partidos de su distrito, las que se entenderán en todo con las de provincia, así como ésta lo hará con la dirección general del ramo.

2. Que en cada cuartel menor de los treinta y dos en que está repartida esta capital, nombre la junta de provincia otras tantas secciones compuestas cada una de tres individuos, uno de los cuales será eclesiástico, sin que se admita excusa a ninguno de los elegidos, cuyo método se observará en todas las poblaciones grandes, a fin de que dentro de un mes, contado desde el día en que se reúnan las secciones, dejen concluidas sus operaciones; siendo de esperar que tanto el ilustrísimo señor arzobispo, como los demás señores diocesanos, se servirán autorizar a los eclesiásticos que hayan de asistir a dichas secciones para las funciones que se les encarguen, con respecto a los cuerpos y personas particulares de su fuero.

3. Que a estas juntas sean llamados los vecinos de su respectiva comprensión, sin distinción de clase ni fuero, excepto los que están excluidos de esta contribución por no llegar sus rentas a trescientos pesos, conforme al bando de la materia, y los vecinos que sean llamados, deberán concurrir sin excusa a contestar con la urbanidad y moderación que son propias de todo español; para que en lugar de las manifestaciones que debieran presentar, conferencien sobre el tanto de contribución que deba asignárseles, y que según la escala o tabla de progresión corresponda a la suma de rentas que se les considere, teniendo presente que aquellos cuyo sueldo o renta fuese conocida, deben ser listados por ella, y la cuota de su contribución será conforme a

la tabla publicada; que los individuos que no se hallen en este caso deberán proponer desde luego la cantidad con que crean deben contribuir según sus proporciones, y si la sección no la estimare arreglada, según los conocimientos que tenga de las ganancias del sujeto, tentará en la conferencia los medios de persuadirlo a lo justo, fijándole en último término la cuota con que debe contribuir, cuando menos la que corresponda al porte y gastos del interesado.

4. Que la asignación de la cuota de los individuos que compongan las secciones corresponde a la junta provincial, así como el reformar las que éstas hubieren hecho, si las reclamaciones que de ellas se hicieren por los interesados, que deberán ser dentro de tercero día, parecieren fundados, siendo igualmente de su inspección la corrección semestre que para la contribución directa concede el artículo 19 del citado bando.

5. Que luego que las secciones concluyan sus operaciones, pasen lista por duplicado de todos los contribuyentes a su respectiva junta la que remitirá sin dilación una de ellas al administrador de alcabalas del partido, para que ella haga mensualmente la correspondiente recaudación que pasará a las cajas más inmediatas, deduciendo el uno y medio por ciento que se le asigna por el premio de cobranza, y la otra copia le dirigirá a la junta provincial para que con la suya lo ejecute a la dirección general donde deben reunirse todas, formando a cada alcabalatorio el correspondiente cargo, en el concepto de que la recaudación respectiva a esta capital se ejecutará por los cobradores de la pensión de casas, al propio tiempo que lo hagan de ésta, cuyo importe se introducirá con separación en las arcas de la dirección, de donde se extraerá para enterarlo cada mes en la tesorería general, para todo lo cual se expidan las órdenes convenientes, publicándose por bando esta resolución en esta capital y en los demás lugares del reino, y circulándose a quienes corresponda; en la inteligencia de que en todo lo que no sea incompatible con el presente acuerdo, se considere vigente el bando de 15 de diciembre último, y que las dudas

que puedan ofrecerse, se resolverán por las juntas de provincia, conforme a la instrucción que se les pasará con presencia de las que consultó el ayuntamiento de esta capital.

Aunque desde aquella época quedó así acordado por la expresada junta superior deseoso yo de encontrar otro medio menos complicado y acaso más adaptable en las circunstancias, suspendí por entonces la publicación de esta providencia; pero urgido cada día más el real erario por las indispensables atenciones que tiene que cubrir, dispuse se volviera a examinar el expediente en junta superior de real hacienda, y en la extraordinaria que presidí en 19 de septiembre último, se acordó deberse llevar a puro y debido efecto lo prevenido en la acta anterior bajo las modificaciones a que da lugar la variación del gobierno e intervención que debe haber en la regulación y cobro del derecho de subvención temporal de guerra (que así deberá denominarse la que era contribución directa) por cuanto el reglamento que para ella se formó fue conforme a lo que tenían dispuesto las extinguidas cortes, sustituyéndose en consecuencia a la junta provincial de que trata la regla primera del citado acuerdo por lo respectivo a esta capital la junta de dirección del impuesto del diez por ciento sobre casas que se estableció en otro de 15 de noviembre de 1813 inserto en el bando de 15 de diciembre, con agregación de un individuo del comercio elegido por el consulado, y otro del ayuntamiento de la nobilísima ciudad en representación del pueblo, y todos autorizados por este superior gobierno; y las juntas de las otras provincias compuestas del señor intendente de cada una, un eclesiástico de probidad nombrado por los reverendos obispos y gobernadores de mitra en sede vacante, un individuo del ayuntamiento, y un vecino honrado y del comercio que a propuesta del consulado o de sus diputados nombren los señores intendentes.

Las juntas o secciones de los treinta y dos cuarteles menores de esta capital de que trata la regla segunda se compondrán de tres sujetos de distinción y conocimientos uno eclesiástico y dos



seculares nombrados a propuesta de la dirección general en los términos que explica la indicada regla, quienes desempeñarán su comisión, sujetándose a las reglas e instrucciones, que a más de las que inserta el bando, les franqueará la misma dirección; y en los partidos de las provincias compondrán las secciones los curas, subdelegados o justicias, un individuo del ayuntamiento donde lo hubiere, y un vecino honrado a elección del cura y subdelegado puestos de acuerdo, para que en todas se de cumplimiento a la regla tercera, observándose las demás con la mayor eficacia y religiosidad.

Respecto a que en algunas provincias del virreinato está establecida esta contribución desde primero del presente año, conforme al bando de 15 de diciembre último, sin que acaso en su exacción hayan ocurrido las dudas que consultó el ilustre ayuntamiento de esta capital, y que dieron lugar a que se demorase el cobro tanto en ella como en otras provincias inmediatas, declaro que donde no se hubiere ofrecido duda alguna y estuviere en práctica dicha contribución, debe seguirse la cobranza sin novedad, ocurriendo las juntas a las decisiones que comprende el presente bando en los casos que no estén prevenidos en el primero.

Siendo inseparable de la justicia del gobierno el nivelar las contribuciones bajo una proporción igual a todos, de modo que no resulte haberse cobrado más en unos parajes que en otros, declaro igualmente que el cobro de esta contribución y el de las cuotas respectivas, debe ser el que corresponde a todo el presente año, arreglando la dirección general y los señores intendentes, y juntas la cobranza de lo atrasado a los principios de equidad que encuentren más proporcionados y acuerden con los mismos contribuyentes, y dando principio a la recaudación desde 1 de noviembre próximo, y en las provincias y partidos en que por la distancia no se recibiere este bando en el presente mes, desde primero del siguiente, de manera que quede verificada la exacción generalmente en todas las provincias del distrito del virreinato por lo

respectivo a este año en fin de diciembre próximo, a cuyo efecto se activarán las providencias para que queden formadas las juntas y secciones a los tres días después de haberse publicado este bando, poniendo desde luego en ejercicio su comisión.

Las mismas reglas de equidad y justicia contenidas en el artículo anterior, se observarán respecto de los sueldos de los empleados en los tribunales, juzgados, tesorerías, oficinas y rentas, principiando también el descuento, desde el mismo día 1 de noviembre próximo; y para que las rebajas se ejecuten con uniformidad, se imprimirá y repartirá por la dirección general del ramo competente número de las tablas generales de que trata la anterior acta, llevándose en cada oficina cuenta separada de los descuentos que se exenten de este derecho para remitirla a la dirección general, con la que se entenderán los señores intendentes y jefes de oficina, autorizándola como la autorizo para que cuide de dar impulso a este establecimiento y de todo lo relativo a que tenga efecto en la comprensión del virreinato.

Por consecuencia de las disposiciones anteriores, los oficiales militares y los empleados que no posean otros haberes que sus respectivos sueldos, quedan exceptuados de ser llamados a las secciones de que trata la regla 2ª respecto a que los descuentos que les correspondan se ejecutarán en las oficinas a que toquen; pero si poseyeren otros bienes o utilidades independientes de la milicia, deberán concurrir a dichas secciones como los demás contribuyentes; advirtiéndose que como no todos los cuarteles tienen igual población, antes bien hay algunos que exceden en esto a los otros considerablemente, se deberá tener presente esta diferencia para nombrar no sólo una, sino tantas secciones cuantas fueren convenientes en los cuarteles de mayor vecindario, demarcando a cada uno su respectivo distrito, para que se concluyan las operaciones a un mismo tiempo en todos.

El gobierno ha adoptado hasta ahora las medidas más estrechas de economía en cuanto a los gastos de la real hacienda, que le han dictado su celo e interés por la causa pública, y queda meditando otras que hagan conocer a todos su íntimo deseo de excusar cuanto sea posible los gravámenes e impuestos que recaen sobre el público. Y para que llegue a noticia de todos, mando, que se publique por bando en esta capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, remitiéndose los ejemplares correspondientes a la dirección general del ramo, y a los tribunales, magistrados y jefes a quienes toque su inteligencia y observancia. Dado en el real palacio de México a 14 de octubre de 1814.— *Félix Calleja*.— Por mandado de su excelencia, *Manuel Martínez del Campo*.

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz  
Raquel Güereca Durán  
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado  
Adriana Fernanda Rivas de la Chica  
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602